

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00644**

**ACCIONANTE: ANDRES GERARDO CASTRO ROJAS.**

**ACCIONADO: AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **ANDRES GERARDO CASTRO ROJAS** en contra de la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y al empleo digno mediante el mérito.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- dirección de Agencia pública de empleo, publico en el sitio web <https://ape.sena.edu.co/Paginas/Inicio.aspx>, sección personas/convocatorias nacionales, la convocatoria para la selección de contratistas para la prestación de servicios profesionales como instructor en el año 2022.
- Indica el actor que, mediante la circular No. 3-2021-000160 de lineamientos del proceso (del Sena) se establecen todas las condiciones y características para el proceso de contratación de servicios profesionales en el SENA para la vigencia 2022 (artículo 32 – numeral 3º Ley 80 de 1993)
- Afirma el accionante que, en la convocatoria se estableció un cronograma para inscripciones, tal y como lo detalla en su escrito.
- Menciona el ciudadano ANDRES GERARDO CASTRO ROJAS que, el 30 de septiembre, ingreso al sitio web para postularse a una vacante, en la que consideró cumplía el perfil, pero que el resultado luego de subir sus estudios arrojó un puntaje de 0,0 y que, eso se debía, a la gran congestión presentada por múltiples accesos de muchas personas, a lo cual el SENA se vio en la obligación de emitir un comunicado, informando que había fallas en el sistema y que, por lo tanto, se reprogramaban las fechas de ingreso a postulaciones al banco de instructores.

- Expresa el tutelante que, en el nuevo cronograma se estableció que el domingo 3 de octubre se podría ingresar a realizar las postulaciones todas las personas que habían realizado el intento los días 29 y 30 de septiembre pero que por los problemas presentados no pudieron culminar el proceso.
- Conforme a lo anterior el accionante manifiesta que, el día 5 de octubre intentó de acceder al sistema, pero le arrojó la calificación 0,0 lo que a su parecer es injusto ya que cumple con el perfil descrito dentro de la convocatoria, razón por la cual se contactó con el administrador, realizó varias llamadas a los teléfonos de soporte que figuran en la página, pero la respuesta es que revisarían el tema. Pero a la fecha no han dado alcance a su solicitud.
- Afirma el quejoso que, según el cronograma a la fecha de postulaciones para las cédulas terminadas en 3 y 4 era el día martes 5 de octubre, según la información pública en el sitio web citado anteriormente y que desde tempranas horas estuvo intentando ingresar al sistema pero que, en su caso particular, arrojó un error que no dejó seleccionar la vacante a la cual aspira, misma situación que se presentó el 30 de septiembre y el 3 de octubre del hogaño.
- Asevera el ciudadano CASTRO ROHAS que, se comunicó con las líneas de atención al ciudadano y con la agencia pública de empleo del SENA, preguntando si el error presentado era por soportes y la respuesta fue que no se requiere soportes, informando que ellos no pueden solucionar el problema, que debía radicar una PQR, a través de los canales institucionales.
- Finalmente el actor expone que, la fecha límite para realizar las inscripciones de la convocatoria era hasta el 8 de octubre de 2021 y que, en razón de eso el día 5 de octubre de 2021, radicó por los medios institucionales la PQR con el Numero de Radicado: 7-2021-294849, a lo que respondieron: "Nuestro compromiso, es atender con oportunidad y eficiencia los requerimientos que nos presentan los Ciudadanos, por lo anterior le informamos que la Petición Externa (PQRS) que se relaciona a continuación, fue TRASLADA para ser atendida de acuerdo al contenido al área RESPONSABLE" .

### **PRETENSION DEL ACCIONANTE**

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales que invoco al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la meritocracia y acceso a empleo mediante el concurso de méritos

SEGUNDO. ORDENAR a la agencia pública de empleo del SENA y/o quien corresponda, que realice los ajustes necesarios y que se me permita postularme a la convocatoria de selección de instructores 2022"

### **CONTESTACION AL AMPARO**

**AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.** -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de

**VERONICA PONCE VALLEJO**, en su calidad de Secretaria General, quien manifiesta que:

El proceso para la contratación de instructores del SENA en el año 2022, tiene pleno fundamento normativo, ya que según la Ley 80 de 1993 y el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 donde los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pueden celebrarse por la modalidad de contratación directa, que desarrolla el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Sin embargo, esas son las NORMAS GENERALES que regulan la contratación de servicios personales en el sector público nacional; pero en el caso del SENA, el Decreto 249 de 2004 establece las siguientes NORMAS ESPECIFICAS para la contratación de servicios personales de Instructor en el SENA.

De acuerdo con estas normas, toda la contratación de Instructores del SENA debe ser realizada utilizando el Banco de Instructores Contratistas de la entidad.

Este Banco recoge las hojas de vida de todas las personas que aspiran a ser Instructores del SENA, que actualmente asciende a más de 500.000 personas.

En cumplimiento de esta norma, el director general del SENA está obligado a expedir cada año una circular indicando los lineamientos para la escogencia de los instructores contratistas del SENA entre las más de 500.000 personas inscritas en este Banco.

Para la selección de las personas que serán instructores contratistas en el 2022 el director general expidió la Circular No. 01-3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, qué anexo como prueba al plenario.

De acuerdo con lo anotado en este numeral, las normas que fundamentan la circular 01-3-2021- 000160 del 9 de septiembre de 2021, tales como el Decreto 249 de 2004 y la Resolución 1979 de 2012, se encuentran vigentes, gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, tanto para la entidad como para los interesados en el Banco de instructores del SENA, quedando claro entonces que la mencionada circular fue expedida por el Director General en cumplimiento de las mencionadas normas.

En el caso de la contratación de instructores del SENA, cómo quedó anotado anteriormente, existen normas externas e internas que establecen un procedimiento específico que debe seguir la entidad, y por ende, cuando se habla del debido proceso para la contratación de Instructores del SENA, se debe tener en cuenta y aplicar esas normas propias de esta actuación administrativa; no hacerlo implicaría para el Director General y para la entidad el incumplimiento de las norma propias y la consecuente violación del debido proceso.

Es importante resaltar, que en el presente caso NO SE ENCONTRA FRENTE A UN CONCURSO DE MERITOS como erradamente se manifiesta en el escrito de Tutela, toda vez que tal vez y como se ha estipulado en el Decreto 249 de 2004, en la Resolución 1979 de 2012 y en la Circular No. 01-3-2021-000160 de 2021, marco jurídico de la invitación publica y abierta para ser parte del banco de instructores 2022, el cual pretende la recolección de hojas de vida de personas naturales que cumplan con el perfil solicitado y que pueda conllevar a su contratación mediante la

modalidad que contratación directa en la causal de contratos de prestación de servicios personales, lo que evidentemente dista de los efectos propios de un concurso de méritos, el cual, repito, no es aplicable en el presente caso.

Como se puede observar, los argumentos del Accionante se basan en el desconocimiento de las normas propias que regulan la contratación de Instructores en el SENA, por lo cual resultan contrarios a lo que dispone expresamente el artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia no pueden prosperar en la presente acción de tutela.

La argumentación del accionante sobre el proceso, resultado, estado y puntaje de la aspiración es errónea, luego de que la Agencia Pública de Empleo del SENA verificara técnicamente todo el proceso de aspiración en el módulo Banco de Instructores del Tutelante encontró lo siguiente:

En caso de la invitación pública para el Banco de Instructores Contratistas del SENA, la APE ha facilitado la plataforma para su conformación, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 249 de 2004 (artículos 9 – numeral 17 y 22 – numeral 14).

Considerando que el módulo web del Banco de Instructores SENA 2022 presento intermitencias como bien lo menciona el accionante los días 29 y 30 de septiembre de 2021, debido a la alta concurrencia de personas que ingresaron; con el fin de brindar igualdad en las condiciones de participación para todos, el SENA informo lo siguiente:

“Todas las personas que hayan ingresado al módulo los días 29 y 30 de septiembre de 2021 y consideren necesario hacer cambios, ajustes o completitud de su información o documentación que aparece registrada actualmente, podrán hacerlo el domingo 3 de octubre 2021, ingresando al mismo desde las 00 horas hasta las 11:59 pm, sin pico y cedula. Esta opción solamente estará activa ese día, en igualdad de condiciones para quienes hayan registrado información el 29 y 30 de septiembre.”

Esta opción del viernes 3 de octubre solamente estuvo activa ese día, en igualdad de condiciones para quienes hayan registrado información el 29 y 30 de septiembre, así como una vez verificado el estado de la aspiración del accionante en el módulo Banco de Instructores, se encontró la siguiente información:

**Nombre aspirante:** ANDRES GERARDO CASTRO ROJAS  
**Cedula de aspirante:** 80242093  
**Estado de la aspiración:** aspiración finalizada  
**Fecha finalización de aspiración:** 3/10/2021 7:47:00 p. m.  
**Puntaje obtenido experiencia:** 49.76  
**Puntaje obtenido Formación laboral:** 10.00  
**Puntaje obtenido educación:** 24.00  
**Puntaje preliminar Valoración Hoja de Vida Total:** 83.76

PAHV_ID	PAHV_MBA_ID	PAHV_CATEGORIA	PAHV_PUNTAJE	PAHV_VIGENCIA	FECHA_REGISTRO
130.424	13.949	Experiencia	49.762	2.022	2021-10-03 19:47:45.000
130.425	13.949	Formación Laboral	10.0	2.022	2021-10-03 19:47:45.000
130.426	13.949	Educación	24.0	2.022	2021-10-03 19:47:45.000

ABC Fecha creacion	ABC Fecha finalización	123 PUNTAJE
03/10/2021 19:47	03/10/2021 19:47	83,762

Conforme a lo anterior, es validado por la Entidad que el peticionario tuvo la oportunidad de ingresar al módulo el día 03 de octubre del 2021, de adelantar su proceso de aspiración al banco de instructores y finalización de esta, obteniendo un puntaje para la etapa de aspiración de 83.76 sobre 100 puntos posibles.

Respecto a lo referido por el peticionario en el hecho No. 6 en donde informa que el 5 de octubre trato de acceder el sistema, pero le arrojó la calificación 0.0 y teniendo en cuenta que el material probatorio allegado por el accionante no permite visualizar ni el día y ni la hora en el que se refleja dicha información, se procedió a realizar la verificación dentro del sistema de información, la cual arroja como resultado que el accionante ingreso y finalizo su proceso el 3 de octubre de 2021, a las 7:47:00 p.m. y no, el 5 de octubre, como erradamente se encuentra informado en el escrito de tutela.

Es importante mencionar que el puntaje 0.0, se puede generar por un mal cargue de las evidencias o experiencia en el sistema por parte del usuario, quien es el único responsable del proceso de cargue de la información, a efecto que la misma sea calificada en cuanto a su experiencia, educación formal o formación laboral específica, conforme al perfil escogido, situación que no es la que nos ocupa, toda vez que, el accionante culmino su proceso para esta etapa de manera EXITOSA, con un puntaje de 83.76 y teniendo una sola opción de registro, por pico y cedula, razón por la cual, teniendo en cuenta que el número de identificación del accionante termina en 3, podía ingresar en las fechas del 30 de septiembre de 2021 o el 3 o 5 de octubre de 2021, tal y como fue realizado por el accionante.

Con relación al hecho No. 8, no es cierto, afirmación que tiene su sustento en el hecho en que el accionante inicio y finalizo su proceso de aspiración de forma exitosa el día 3 de octubre de 2021, tal como ha sido relatado y sustentado en hechos anteriores; razón por la cual no era necesario su ingreso el día 5 de octubre de 2021.

Es necesario resaltar al despacho que las pruebas allegadas con el escrito de Tutela no dan certeza o permiten inferir que el accionante haya ingresado el 5 de octubre de 2021, lo que ratifica la negatoria.

Frente al hecho No. 9, respetuosamente se manifiesta que no existe prueba alguna de la comunicación a la que hace referencia el accionante, lo que imposibilita su aceptación o negación; sin embargo, frente a la PQRS No. 7-2021-294849 del 5 de octubre de 2021, tal y como se puede concluir de la documentación que se adjunta, la misma fue debidamente resuelta por parte de la Entidad mediante el radicado de respuesta No. 01-9-2021-080867 del 12 de octubre de 2021.

Finalmente, frente al hecho No. 10, repito, que la aspiración del accionante fue debidamente iniciada y concluida por el mismo, el día 3 de

octubre de 2021 como se evidencia en el acápite 3° precedente con lo cual me permito remitirme a lo ya expresado.

La presente acción de Tutela es improcedente, contra actos de carácter general, impersonal y abstracto en el cual menciona que el Decreto 2591 de 1991, estableció unas causales generales de improcedencia en las cuales refiere particularmente que cuando un mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6° numeral 5° del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos, de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

El principio de la legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que este emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, la accionada concluye que de acuerdo con todo lo anterior, queda justificada la legalidad de la actuación del SENA en el caso sub judice, basado en el hecho de la ausencia de objeto, toda vez que tal y como ha quedado demostrado a lo largo del escrito de contestación y basados en las pruebas aportadas en el mismo, el accionante ha culminado la primera etapa de proceso de banco de instructores de manera EXITOSA el día 3 de octubre de 2021.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, o en su defecto no acceder al amparo deprecado por ausencia de objeto, aunado al hecho de no encontraron en presencia de un concurso de méritos, tal y como ha sido argumentado y probado en el presente escrito.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".<sup>1</sup>*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedor.

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa de la falla presentada en el sistema y de la falta de respuesta a su petición por la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estaría quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

6.- Ahora, el accionante menciona que el día 5 de octubre de 2021, radico un derecho de petición ante la entidad accionada, el cual se le asigno el numero 7-2021-294849, por ello es necesario hacer el siguiente análisis:

El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 12 de octubre de 2021, al correo electrónico del accionante se le emitió la

respuesta N° No. 01-9-2021-080867, donde se le contestó uno a uno sus interrogantes, es decir con esto no se vislumbra afectación alguna al derecho fundamental aquí explicado.

6.- Finalmente, se tiene que da la respuesta aportada por la entidad accionada, así como de las pruebas allegas al dossier y del análisis realizada por esta administradora de justicia es claro que, se configura la **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA** respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

En consecuencia, para el presente caso no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues nótese que la entidad accionada demostró que la inscripción del accionante se realizó de manera exitosa y que, además, no cuenta con el puntaje en cero, como se afirma en el escrito de tutela, sino que, por el contrario, su puntaje es de 83.7 de 100, es decir hasta este momento no obra prueba de trasgresión alguna, eso sin contar con que, estando dentro del término, el SENA le contestó la solicitud elevada por el tutelante de manera pronta y eficaz.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,** la acción de tutela impetrada por **ANDRES GERARDO CASTRO ROJAS** en contra de

**la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93965d41f7a88d23cfcfe2a80e9d8f2e4937aebd3ad62387038fb895e9abd6ed  
Documento generado en 22/10/2021 12:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>